

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE ESTA EXCMA. CORPORACIÓN, EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2018.-**

En Las Palmas de Gran Canaria y en la Sala del Consejo de Gobierno Insular de la Casa-Palacio, siendo las 09:15 horas del día **19 de febrero de 2018**, se reúne el Consejo de Gobierno de esta Excma. Corporación, para celebrar Sesión Ordinaria, previamente convocada, bajo la Presidencia de su titular, el Excmo. Sr. D. Antonio Morales Méndez y la asistencia de los Señores Consejeros:

Ilmo. Sr. D. Ángel Víctor Torres Pérez, Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Jesús Nebot Cabrera, Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Inés Jiménez Martín, D. Pedro Justo Brito, D. Carlos Ruíz Moreno, D<sup>a</sup>. Elena Máñez Rodríguez y D. Miguel Ángel Rodríguez Sosa.

No asisten excusándose D. Carmelo Ramírez Marrero y D. Gilberto Díaz Jiménez.

Asiste como invitada D<sup>a</sup>. María Isabel Santana Marrero.

Interviene como Consejero Secretario del Consejo de Gobierno Insular D. Pedro Justo Brito; asiste igualmente D. Manuel Rodríguez García, Jefe de Sección Administrativa II del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, por ausencia de la Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, D<sup>a</sup>. Carmen Delia Morales Socorro (Decreto nº 5/17, del 27-01-2017).

Abierto el acto por la Presidencia, se entra en el examen de los siguientes asuntos que figuran en el Orden del Día:

**1.- RATIFICACIÓN DEL DECRETO PRESIDENCIAL Nº 7, DE 16 DE FEBRERO DE 2018, SOBRE EL CAMBIO DE FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR.-**

Visto el Decreto Presidencial nº 7, de fecha 16 de febrero de 2018, sobre el cambio de fecha y hora de la celebración del Consejo de Gobierno Insular, el mismo es ratificado por unanimidad.

## **2.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES.-**

Son aprobadas por unanimidad las actas correspondientes a la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo de Gobierno Insular el día 22 de enero, y la Extraordinaria y Urgente del día 26 de enero, ambas de 2018.

### **3.- HACIENDA Y PRESIDENCIA.-** **3.1. Devolución de garantías definitivas.**

Examinados los expedientes, **el Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda**, la devolución de las garantías definitivas que se indican:

**PÉREZ MORENO, S.A. (A35010099)** de la U.T.E. PÉREZ MORENO & LEM INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS (U76130822): **90.116,70 €**, correspondiente al contrato de obra denominado “066/13 Modificado nº 1 de la Rehabilitación de la GC-2, p.k. 2+000 al 8+000 (expediente original 025/12) y **8.930,37 €**, del Expediente Modificado nº 1 066/13”.

**INAGUA GRAN CANARIA SERVICIOS S.L. (B76099092): 3.399,96 €**, correspondiente al contrato “Obras de reforma y mejoras en el CEIP Profesora Adelina Flores Medina, CEIP San Antonio y CEIP Montaña La Palmas, T.M. Telde. Expediente 16.PCA.17.09”.

**MHP SERVICIOS DE CONTROL, S.L. (B35664879): 4.600 €**, correspondiente al contrato denominado: “Ref. 775/NTYC: Servicio integral de control horario del personal del Cabildo de Gran Canaria”.

**IGNOS ESTUDIO DE INGENIERÍA, S.L. (B38574448): 2.562,40 €**, correspondiente al contrato “Ref. 1113/TYAE: Licitación Contratación del desarrollo de nuevas funcionalidades para la aplicación GILD@ del Cabildo de Gran Canaria”.

**SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES (SICE), S.A. (A28002335): 2.825,29 €**, correspondiente al contrato de obra denominado “078/14: Renovación de alumbrado público para la GC-309, (Pedro Hidalgo)”.

**VIAJES BARCELÓ, S.L. (B07012107): 3.505,00 €**, correspondiente a la licitación “Plan de Movilidad Juvenil de Gran Canaria – JUVEMCAN 2017, Lote I. Viajes de ocio alternativo, expte. 1402/Ej-Lote I, y **4.523,50 €**, por el Lote II: Viajes de ocio y cultura, expediente 1402/Ej-Lote II.”

**D. A.A.A. (NIF \*\*\*\*\*): 5.607,48 €**, correspondiente al contrato “Ref. 783/PT: Mantenimiento y soporte de aplicación informática CARI del Servicio de Calificaciones Territoriales”.

**FAYCANES, S.L. (B35065036): 1.186,92 €**, correspondiente al contrato “Ref.:867/M Servicio de desinsectación, desratización y control de organismos xilófagos (anticarcoma) de los museos del Cabildo de Gran Canaria”.

**MONCOBRA, S.A. (A78990413): 695,85 €**, correspondiente al contrato “Ref.:877/M Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones eléctricas de baja tensión y grupos electrógenos de los museos del Cabildo de Gran Canaria”.

### **3.2. Corrección de error material en Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, adoptado en sesión ordinaria del 22 de enero de 2018, sobre devolución de garantías definitivas.**

Vista el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular adoptado en la sesión ordinaria celebrada el día 22 de enero de 2018, y advertido error material en el punto 3.2 del Orden del Día - “Devolución de garantías definitivas”.

Visto el Informe de la Coordinadora Técnica de Intervención de fecha 30 de enero de 2018.

#### **El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.-** Corregir el error material detectado en el citado punto 3.2. del Orden del Día de la reseñada sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 2018, en el sentido siguiente:

##### **A) Donde dice:**

“Examinados los expedientes, **el Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda**, la devolución de las garantías definitivas que se indican:

...

**U.T.E. PÉREZ MORENO & LEM INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS (U76130822): 90.116,71 €** correspondiente al proyecto de obra denominado: “066/13 Modificado nº 1 de la rehabilitación de la GC-2, p. k. 2+000 al 8+000 (expediente original 025/12)” y **8.930,37 €**, por el Modificado nº 1”.

##### **B) Debe decir:**

“Examinados los expedientes, **el Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda** la devolución de las garantías definitivas que se indican:

...

**LEM INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, S.L. (B35379601)** de la U.T.E. PÉREZ MORENO & LEM INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS (U76130822): **90.116,71 €**, correspondiente al proyecto de obra denominado: “066/13 Modificado nº 1 de la rehabilitación de la GC-2, p. k. 2+000 al 8+000 (expediente original 025/12)” y **8.930,37 €**, por el “Modificado nº 1 066/13”.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente Acuerdo a los interesados.

#### **4.- MEDIO AMBIENTE Y EMERGENCIAS.-**

##### **4.1. Resolución de recurso en materia de Medio Ambiente.**

En uso de las facultades que confiere la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y disposiciones adicionales complementarias y, en particular, su Disposición Adicional Decimocuarta, así como lo dispuesto en el Decreto 111/2002, de 09 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos.

**EXAMINADO** el Recurso de Reposición interpuesto por **Don B.B.B. con DNI \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*** contra la Resolución del Sr. Consejero de Medio Ambiente y Emergencias de fecha 16 de octubre de 2017, por la que se impuso al recurrente la multa de **CIEN EUROS (100,00 €)**, por la comisión de una infracción medioambiental consistente en la **realización de una quema de residuos en una bañera, sin autorización administrativa**, en el lugar conocido como **P.P.**, en el término municipal de **Agüimes**, denunciada el día **17 de noviembre de 2016**.

Visto que la resolución recurrida fue notificada el día 21 de noviembre de 2017 y se interpuso Recurso potestativo de reposición con Registro de Entrada en este Cabildo de fecha 27 de noviembre de 2017.

Visto que por el recurrente se ha alegado que se le informó que la forma de quemar era correcta, y que por lo único que le pueden expedientar es por no pedir permiso. Que le parece injusta la denuncia.

Considerando que en la interposición del recurso se han observado los requisitos de índole procedimental establecidos en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.

Considerando que es competencia del Consejo de Gobierno Insular conocer los recursos potestativos de reposición interpuestos contra las resoluciones dictadas por el mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 127 apartado 1 letra l), en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y con el artículo 25.3 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo de Gran Canaria.

Considerando que la denuncia realizada por los agentes de medio ambiente adscritos al servicio viene acompañada de 2 fotografías de la quema realizada y diligencia de constancia en la que se hace constar que:

Siendo las 10:35 horas del 17 de noviembre de 2016 de vigilancia por el paraje de P. se observó una columna de humo y se procedió a inspeccionarla, comprobándose que se estaba consumiendo **restos de palmeras y un saco de plástico** y en su interior lo que parecía estiércol o excrementos y que **no había nadie custodiándola**. En parcela contigua al punto de quema se encontraba una persona joven y se le preguntó si la quema la había realizado él y comunicó que fue su tío y que en esos momentos se encontraba en un cuarto a unos 50 metros. Por parte del Agente actuante se procedió acercarse al cuarto donde se encontraba el señor. Una vez en él se encontraban dos personas en su interior y se procede a preguntar por la persona que había dado fuego, respondiendo un señor que había sido él, al mismo tiempo que se extrañaba que todavía estuviera ardiendo. El agente actuante le requiere para que se traslade y proceda a apagarla...

Hasta el lugar del punto de quema Don B. desplazó una manguera de agua y presión procediendo a apagarla, en ese momento se le pregunta por los combustibles quemados, respondiendo bolsa de plástico con excrementos de perros, se le pregunta por la autorización de quema, respondiendo que carece de ella,... responde que pensaba que cuando no se podía quemar era en la época veraniega y el resto del año sí.

En sus alegaciones el recurrente no niega estos hechos, sino que plantea:

1.- **que hacía la quema correctamente**, en una bañera, con cortafuegos (carretera, tierra y piedras...), tenía agua suficiente. A esta afirmación se le responde que no es autorizable la quema de plásticos y que es imprescindible no abandonar la quema hasta que esté apagada, como recoge el **artículo 9 del Decreto 146/2001, de 9 de julio, por el que se regula la prevención y extinción de incendios forestales, en el que** se establece que “La operación de quema se realizará necesariamente con arreglo a las siguientes **normas**:

- a) Preparación del terreno, mediante cortafuego en el borde de la zona, que en ningún caso será inferior a dos metros.
- b) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten dos horas por lo menos para su puesta.
- c) Efectuar la quema con la presencia del Agente de Medio Ambiente de la zona, si fuese aconsejable por la proximidad a masas de vegetación, **y no abandonar, por el interesado, la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente extinguido.**
- d) Cualquier otra disposición que, a tenor de las circunstancias del momento, estime necesaria la autoridad o sus agentes, bajo su responsabilidad.”

Las estadísticas nos indican que la causa principal de los incendios forestales son las quemas de rastrojos en fincas sin cumplir los condicionantes, las negligencias tienen consecuencias en algunos casos graves para el medio.

2.- que no quemaba en el monte, ni cerca, que es para lo que se necesita autorización. Informarle que el mencionado **Decreto 146/2001, de 9 de julio, por el que se regula la prevención y extinción de incendios forestales**, indica en su artículo 7 que “Con carácter general, se somete al régimen de autorización administrativa previa la ejecución de operaciones culturales con empleo de **fuego en fincas agrícolas o forestales**, así como la **quema de residuos forestales, agrícolas o de otra naturaleza, en cualquier época del año.**”, es decir cualquier quema en finca agrícola debe contar con autorización administrativa y no sólo porque lo establezca la legislación, sino porque en las autorizaciones le indican las condiciones que debe cumplir, entre ellas llamar al CECOPIN antes de realizarla, de manera que le indican si puede quemar o no, desde el mencionado centro se cuenta con los medios necesarios para informar a los ciudadanos si existen las condiciones climáticas idóneas para realizar las quemas, de tal manera que si está prevista la llegada de una ola de calor en octubre, aunque no sea verano, las quemas pueden estar suspendidas. Con esto queremos informarle que no contar con autorización para usar el fuego en su finca no es un capricho administrativo, es una forma eficaz de evitar los incendios forestales, cumpliendo el agente de medio ambiente con su deber al formular la denuncia y, al mismo tiempo, ayudarle a tramitar la correspondiente autorización.

Considerando que respecto a la legislación aplicable y la calificación de los hechos descritos, no se ha planteado en ningún momento que el lugar en el que se realizó la quema sin autorización sea monte, justo el sentido del **Decreto 146/2001, de 9 de julio**, por el que se regula la prevención y extinción de incendios forestales. Es decir la normativa autonómica ha regulado la necesidad de solicitar autorización para la realización de las quemas en las fincas agrícolas, como es el caso que nos ocupa. La mencionada orden recoge:

“En ejecución de esas medidas, se procede con esta Orden a adoptar unas normas preventivas en desarrollo del vigente Reglamento de Incendios Forestales, atendiendo a las circunstancias específicas de nuestras islas, por las cuales, con carácter permanente, y con independencia de las condiciones climatológicas estacionales, prevea y **permita el control de la realización de operaciones culturales en fincas rústicas con empleo de fuego.**”

Por todas estas razones, se aplica el mencionado Decreto el cual establece en su art. 24 “Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto, de acuerdo al ámbito que afecten, serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, **y a su Reglamento, aprobado por Decreto 3.769/1972, de 23 de diciembre**; La Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil y el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.”

Estando derogada la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, se aplica el **Reglamento, aprobado por Decreto 3.769/1972, de 23 de diciembre**, sobre Incendios Forestales, el cual no ha sido derogado, pues en la Comunidad Autónoma Canaria no se ha aprobado legislación al respecto estando vigente, pues en el RD 367/2010 se recoge que “No obstante, el citado reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa.”

Considerando que el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales establece en **el artículo 137 como faltas graves:**

**b.** la realización de operaciones con empleo de fuego o de combustión en el monte o a menor distancia del mismo de la que haya sido prevista, **sin haber obtenido la autorización necesaria, aun cuando se guarden las debidas precauciones,**

Los hechos denunciados han resultado probados y constituyen una infracción medioambiental tipificada en el **apartado b) del artículo 137 del Reglamento de Incendios Forestales**, constituyen una infracción administrativa calificada de **grave** y sancionada con multa de **hasta trescientos euros con cincuenta y un céntimo de euro (300, 51 euros)** de conformidad con el artículo 139 del mismo cuerpo legal y procede imponer la sanción en su **grado mínimo**, habida cuenta que la quema se realizaba en el interior de una bañera y contaba con agua suficiente, puesto que a petición del agente denunciante, el dicente

procedió a apagar la quema y por tanto, procede la imposición de la **multa de CIEN EUROS (100,00 €)**.

**Visto** el expediente administrativo, informes emitidos, disposiciones citadas y demás normas de general y concordante aplicación, y habiéndose observado todas las prescripciones legales.

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

- **Primero.- Desestimar** el recurso interpuesto por **Don B.B.B. con DNI \*\*.\*\*\*.\*\*\* \***, pues el recurrente no ha desvirtuado los hechos objeto del presente expediente, ratificando, en consecuencia, la Resolución del Sr. Consejero de Medio Ambiente y Emergencias de fecha 16 de octubre de 2017, por la que se impuso al recurrente la multa de **CIEN EUROS (100,00 €)**, por la comisión de una infracción medioambiental consistente en la **realización de una quema de residuos en una bañera, sin autorización administrativa**, en el lugar conocido como **P. P.**, en el término municipal de **Agüimes**, denunciada el día **17 de noviembre de 2016**.

- **Segundo.-** Notificar el presente Acuerdo al recurrente informándole que agota la vía administrativa, y contra el mismo cabe interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Órgano Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al de su notificación.

**4.2. Aprobación del Proyecto Constructivo del Modificado Nº 2 del contrato de “Concesión de Obra Pública de Acondicionamiento del Complejo Ambiental de Salto del Negro”.**

Visto el **Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 16 de octubre de 2.017, de iniciar la tramitación del modificado de contrato con repercusión económica** dadas las nuevas circunstancias acaecidas, todo ello de acuerdo con la nueva Propuesta Técnica Motivada de la Dirección Facultativa de las Obras de fecha 31 de Agosto de 2.017.

Visto el **Proyecto Constructivo del Modificado Nº2 del contrato de “Concesión de Obra Pública de Acondicionamiento del Complejo Ambiental de Salto del Negro”**, presentado el 24 de noviembre de 2017 por la UTE COMPLEJO AMBIENTAL SALTO DEL NEGRO, concesionaria del contrato en cuestión, suscrito el 14 de agosto de 2012.

Visto el **Informe de supervisión de proyecto modificado nº 2, de fecha de 29 de diciembre de 2017 emitido por el Servicio de Residuos**, en virtud del



artículo 125 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y el artículo 136.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, con carácter favorable, al reunir el proyecto, en términos generales, cuantos requisitos son exigidos en las disposiciones legales y reglamentarias, así como en la normativa técnica de obligado cumplimiento que le es de aplicación. Igualmente, se hace constar que el proyecto dispone del contenido mínimo fijado en el artículo 123 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Visto el escrito del contratista recibido el 22 de enero de 2018 (nº Registro 3540), en el que manifiesta su conformidad al anterior informe, al que se le adjuntaron los documentos del proyecto constructivo corregido según las indicaciones puestas de manifiesto en el informe, como objeto del trámite de audiencia realizado el 10 de enero de 2018.

Vistos los artículos 111 y 60 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, los artículos 108.2, 210, 211, 219, 234.4, 243, 249, 250 y 258 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y la cláusula 28 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como la 2.5.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.- Aprobar el Proyecto Constructivo del Modificado Nº2 del contrato de “Concesión de Obra Pública de Acondicionamiento del Complejo Ambiental de Salto del Negro”, con un presupuesto de inversión de 42.923.599,95 €, y un presupuesto anual de 15.221.612,84 € (impuestos incluidos), incrementando en 3,51% el precio primitivo del contrato, sirviendo el Informe de 29 de diciembre de 2017 del Servicio de Residuos como motivación del presente Acuerdo, circunscribiendo la presente aprobación a los siguientes tomos del proyecto constructivo:**



Capítulo	Resumen	Proyecto Modificado Nº2
I	URBANIZACIÓN	3.214.249,74
II	AUTOMATIZACIÓN DE LA PLANTA DE ENVASES LIGEROS	1.975.867,29
III	ACONDICIONAMIENTO DE LA PLANTA TODO - UNO Y PLANTA DE RESIDUOS INDUSTRIALES	6.316.741,96
IV	ACONDICIONAMIENTO DE LA PLANTA DE BIOMETANIZACIÓN FASE I	2.011.433,53
V	ACONDICIONAMIENTO DE LA PLANTA DE BIOMETANIZACIÓN FASE II	1.272.316,12
VI	PLANTA DE BIOESTABILIZACIÓN	9.199.735,52
VII	NUEVO VASO DE VERTIDO	7.120.841,31
VII.Sub.1.1	SUBCELDA 1.1	816.064,33
VII.Sub.1.2	SUBCELDA 1.2	385.516,42
VII.Sub.1.3	SUBCELDA 1.3	141.992,61
VII.Sub.1.4	SUBCELDA 1.4	1.136.024,55
VII.Sub.2.1	SUBCELDA 2.1	1.909.071,95
VII.Sub.2.2	SUBCELDA 2.2 (*)	1.463.443,50
VII.Sub.2.3	SUBCELDA 2.3 (*)	378.812,37
VII.Sub.2.4	SUBCELDA 2.4 (*)	889.915,58
VIII	SELLADO Y CLAUSURA DEL VERTEDERO EXISTENTE	7.299.626,35
IX	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN ALTA TENSIÓN	554.166,17
X	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN BAJA TENSIÓN	926.883,53
XI	INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS	442.697,90
XII	SELLADO Y CLAUSURA NUEVO VASO DE VERTIDO (*)	1.799.003,21
XIII	OTROS	790.037,32
XIII.1	PLANTA DE TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS	43.639,00
XIII.2	SENDA AMBIENTAL	374.655,32
XIII.3	AEROGENERADOR	47.500,00
XIII.4	MANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS	0,00
XIII.6	ÁREA DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN (I+D+I) (*)	324.243,00
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN</b>		<b>42.923.599,95</b>
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN A APROBAR</b>		<b>38.336.668,29 (89,31%)</b>

(\*) Los Tomos VII.Sub.2.2, VII.Sub.2.3, VII.Sub.2.4, parte del XIII.6 y el XII, se aprueban a nivel de anteproyecto, debiendo definirse el detalle constructivo, posteriormente, mediante la aprobación técnica del proyecto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados.

## **5.- INDUSTRIA, COMERCIO, ARTESANÍA Y VIVIENDA.-**

### **5.1. Resolución de recurso en materia de Industria y Comercio.**

**5.1.1. Recurso de Reposición formulado por Don C.C.C. contra dos oficios firmados por la Jefatura de Servicio de Industria y Comercio de la**

**Consejería de Área de Industria, Comercio, Artesanía y Vivienda, de fechas 7 de septiembre y 17 de octubre de 2017, por los que se remitió información al interesado.**

Visto el expediente del Servicio de Industria y Comercio, relativo a la tramitación de la denuncia formulada por Don C.C.C. contra el gimnasio “Q”, en el término municipal de Santa María de Guía.

Visto el Recurso de Reposición interpuesto por Don C.C.C., con registro de entrada 20 de diciembre de 2017, contra dos oficios de comunicación de información dirigidos al propio denunciante y firmados el 7 de septiembre y el 17 de octubre de 2017, así como contra una serie de actos dictados por el Ayuntamiento de Santa María de Guía en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, relativos al gimnasio “Q”, en dicho término municipal.

Visto el informe emitido por la Jefatura de Servicio de Industria y Comercio, de fecha 22 de enero de 2018, que se considera antecedente y parte de este acuerdo, en el que se propone la inadmisión del recurso de reposición, en el caso de los actos dictados por el Cabildo, por constituir actos que no son objeto de recurso; y en el caso de los actos dictados por el Ayuntamiento de Santa María de Guía, por ser competente en la materia el propio Ayuntamiento.

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.-** Inadmitir el Recurso de Reposición interpuesto por Don C.C.C., con DNI \*\*\*\*\*-\*, con entrada en el Registro General de este Cabildo de fecha 20 de diciembre de 2017 (R.E. nº 94309), contra dos oficios, uno firmado por la Jefatura de Servicio de Industria y Comercio con fecha 7 de septiembre de 2017 y, otro, por la Jefa de Sección Administrativa en ausencia de la Jefa de Servicio, con fecha 17 de octubre de 2017, en los que se comunica al interesado la remisión de documentación a la Administración competente para su resolución, habida cuenta de que los dos oficios recurridos son actos no susceptibles de recurso de reposición.

**SEGUNDO.-** Inadmitir el Recurso de Reposición interpuesto por Don C.C.C., con DNI \*\*\*\*\*-\*, con entrada en el Registro General de este Cabildo de fecha 20 de diciembre de 2017 (R.E. nº 94309), contra una serie de actos dictados por el Ayuntamiento de Santa María de Guía en relación con el gimnasio “Q” y remitir las actuaciones a dicho Ayuntamiento, habida cuenta de que es materia de su competencia.

**TERCERO.-** Notificar a Don C.C.C..

## **6.- RECURSOS HUMANOS, ORGANIZACIÓN, EDUCACIÓN Y JUVENTUD.-**

### **6.1. Resolución de recursos en materia de Gestión de Recursos Humanos.**

#### **6.1.1. Recursos de Alzada formulado por D<sup>a</sup>. D.D.D., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra la Resolución de 22 de mayo de 2017, del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, así como contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 16 de mayo de 2017, por el referido Tribunal Calificador, relativo a la reclamación interpuesta contra las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria.**

Vistos los Recursos de Alzada presentados por D<sup>a</sup>. D.D.D., con fecha 6 de junio de 2017 (REG nº 40997), contra la Resolución de 22 de mayo de 2017, del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, así como el formulado con fecha 24 de julio de 2017 (REG nº 57331), contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 16 de mayo de 2017, por el referido Tribunal Calificador, relativo a la reclamación interpuesta contra las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria; visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 19 de diciembre de 2017, que se considera como antecedente y parte de este Acuerdo, vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 30.4, 47, 48, 57, 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y vista jurisprudencia relacionada.

### **El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.-** Acumular los Recursos de Alzada interpuestos por D<sup>a</sup>. D.D.D., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, de fecha 6 de junio de 2017 (REG nº 40997), formulado contra la Resolución de 22 de mayo de 2017 del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, así como el de fecha 24 de julio de 2017, (REG nº 57331), contra el Acuerdo adoptado, en sesión

celebrada el 16 de mayo de 2017, por el referido Tribunal Calificador, relativo a la reclamación interpuesta contra las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria.

**SEGUNDO.- Desestimar** los Recursos de Alzada interpuestos por, D<sup>a</sup>. D.D.D., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra la Resolución de 22 de mayo de 2017 del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, así como contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 16 de mayo de 2017, por el referido Tribunal Calificador, relativo a la reclamación interpuesta contra las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, toda vez que, recayendo el objeto del recurso en una cuestión integrada en la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador, como es la valoración del ejercicio objeto de impugnación, ratificando el Tribunal la calificación otorgada conforme a la motivación contenida en el acta de la reunión de fecha 16 de mayo de 2017 y 28 de septiembre de 2017 y no apreciando en la actuación del Tribunal la inobservancia de los elementos reglados, un error ostensible o manifiesto o arbitrariedad, no procede incrementar la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador.

**TERCERO.-** Notificar a la interesada con la expresión de los medios de impugnación procedentes, y dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero.

**6.1.2. Recurso de Alzada formulado por D. E.E.E.E., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 11 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta contra las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria.**

Visto el Recurso de Alzada presentado el 19 de julio de 2017 (REG nº 54111), por D. E.E.E.E., contra el acuerdo adoptado en sesión celebrada el 11 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la

reclamación interpuesta por el señalado aspirante con fecha 4 de abril de 2017, respecto a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 14 de diciembre de 2017, que se considera como antecedente y parte de este Acuerdo, vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 30.4, 47, 48, 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y vista jurisprudencia relacionada.

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.- Desestimar** el Recurso de Alzada interpuesto por D. E.E.E.E., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el acuerdo adoptado en sesión celebrada el 11 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta por la señalada aspirante con fecha 4 de abril de 2017, respecto a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, toda vez, que recayendo el objeto del recurso en una cuestión integrada en la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador, como es la valoración del ejercicio objeto de impugnación, ratificando el Tribunal la calificación otorgada conforme a la motivación contenida en el acta de la reunión de fecha 28 de septiembre de 2017 y no apreciando en la actuación del Tribunal la inobservancia de los elementos reglados, un error ostensible o manifiesto o arbitrariedad, no procede incrementar la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador.

**SEGUNDO.-** Notificar al interesado con la expresión de los medios de impugnación procedentes, y dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero.

**6.1.3. Recurso de Alzada formulado por D<sup>a</sup>. F.F.F.F., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 16 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta contra las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria.**

Visto el Recurso de Alzada presentado el 3 de agosto de 2017 (REG nº 61109), por D<sup>a</sup> F.F.F.F., contra el acuerdo adoptado en sesión celebrada el 16 de

mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta por la señalada aspirante con fecha 6 de abril de 2017, respecto a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 15 de diciembre de 2017, que se considera como antecedente y parte de este Acuerdo, vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 30.4, 47, 48, 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y vista jurisprudencia relacionada.

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.- Desestimar** el Recurso de Alzada interpuesto por D<sup>a</sup> F.F.F.F., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el acuerdo adoptado en sesión celebrada el 16 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta por la señalada aspirante con fecha 6 de abril de 2017, respecto a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, toda vez, que recayendo el objeto del recurso en una cuestión integrada en la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador, como es la valoración del ejercicio objeto de impugnación, ratificando el Tribunal la calificación otorgada conforme a la motivación contenida en el acta de la reunión de fecha 28 de septiembre de 2017 y no apreciando en la actuación del Tribunal la inobservancia de los elementos reglados, un error ostensible o manifiesto o arbitrariedad, no procede incrementar la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador.

**SEGUNDO.-** Notificar a la interesada con la expresión de los medios de impugnación procedentes, y dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero.

**6.1.4. Recurso de Alzada formulado por D. G.G.G.G., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 18 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio,**

**Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta contra las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria.**

Visto el Recurso de Alzada presentado el 10 de agosto de 2017 (REG nº 62606), por D. G.G.G.G., contra el acuerdo adoptado en sesión celebrada el 18 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta por el señalado aspirante con fecha 6 de abril de 2017, respecto a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 15 de diciembre de 2017, que se considera como antecedente y parte de este Acuerdo, vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 30.4, 47, 48, 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y vista jurisprudencia relacionada.

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.- Desestimar** el Recurso de Alzada interpuesto por D. G.G.G.G. con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el acuerdo adoptado en sesión celebrada el 18 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta por el señalado aspirante con fecha 6 de abril de 2017, respecto a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, toda vez, que recayendo el objeto del recurso en una cuestión integrada en la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador, como es la valoración del ejercicio objeto de impugnación, ratificando el Tribunal la calificación otorgada conforme a la motivación contenida en el acta de la reunión de fecha 28 de septiembre de 2017 y no apreciando en la actuación del Tribunal la inobservancia de los elementos reglados, un error ostensible o manifiesto o arbitrariedad, no procede incrementar la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador.

**SEGUNDO.-** Notificar al interesado con la expresión de los medios de impugnación procedentes, y dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero.

**6.1.5. Recurso de Alzada formulado por D<sup>a</sup>. H.H.H.H., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 11 de mayo de**



**2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta contra las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria.**

Visto el Recurso de Alzada presentado el 3 de agosto de 2017, REG nº 61352, por D<sup>a</sup>. H.H.H.H., contra el acuerdo adoptado en sesión celebrada el 11 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta por la señalada aspirante con fecha 7 de abril de 2017, respecto a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 14 de diciembre de 2017, que se considera como antecedente y parte de este Acuerdo, vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 30.4, 47, 48, 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y vista jurisprudencia relacionada.

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.- Desestimar** el Recurso de Alzada interpuesto por D<sup>a</sup>. H.H.H.H., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el acuerdo adoptado en sesión celebrada el 11 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta por la señalada aspirante con fecha 7 de abril de 2017, respecto a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, toda vez, que recayendo el objeto del recurso en una cuestión integrada en la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador, como es la valoración del ejercicio objeto de impugnación, ratificando el Tribunal la calificación otorgada conforme a la motivación contenida en el acta de la reunión de fecha 28 de septiembre de 2017 y no apreciando en la actuación del Tribunal la inobservancia de los elementos reglados, un error ostensible o manifiesto o arbitrariedad, no procede incrementar la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador.

**SEGUNDO.-** Notificar a la interesada con la expresión de los medios de impugnación procedentes, y dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero.

**6.1.6. Recurso de Alzada formulado por D<sup>a</sup> I.I.I., con DNI n<sup>o</sup> \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 18 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta contra las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria.**

Visto el Recurso de Alzada presentado el 3 de agosto de 2017 (REG n<sup>o</sup> 61186), por D<sup>a</sup> I.I.I., contra el acuerdo adoptado en sesión celebrada el 18 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta por la señalada aspirante con fecha 5 de abril de 2017, respecto a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 13 de diciembre de 2017, que se considera como antecedente y parte de este Acuerdo, vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 30.4, 47, 48, 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y vista jurisprudencia relacionada.

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.- Desestimar** el Recurso de Alzada interpuesto con fecha 3 de agosto de 2017, por D<sup>a</sup> I.I.I., con DNI n<sup>o</sup> \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el acuerdo adoptado en sesión celebrada el 18 de mayo de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero, relativo a la reclamación interpuesta por la señalada aspirante con fecha 5 de abril de 2017, respecto a las calificaciones del segundo ejercicio de la citada convocatoria, toda vez, que recayendo el objeto del recurso en una cuestión integrada en la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador, como es la valoración del ejercicio objeto de impugnación, ratificando el Tribunal la calificación otorgada conforme a la motivación contenida en el acta de la reunión de fecha 28 de septiembre de 2017 y no apreciando en la actuación del Tribunal la inobservancia de los elementos reglados, un error ostensible o manifiesto o arbitrariedad, no procede incrementar la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador.

**SEGUNDO.-** Notificar a la interesada con la expresión de los medios de impugnación procedentes, y dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria

de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Subalterno, Vigilante Ordenanza, Vigilante de Patrimonio, Conserje, Guarda y Portero.

**6.1.7. Recurso de Alzada formulado por D<sup>a</sup> J.J.J.J., con DNI n<sup>o</sup> \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Técnico de Gestión, relativo a la reclamación interpuesta contra las calificaciones de la fase de méritos de la citada convocatoria.**

Visto el Recurso de Alzada presentado el 5 de diciembre de 2017 (REG n<sup>o</sup> 90059), por D<sup>a</sup> J.J.J.J., contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Técnico de Gestión, relativo a la reclamación interpuesta por la señalada aspirante con fecha 26 de julio de 2017, contra las calificaciones de la fase de méritos de la citada convocatoria; visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 18 de diciembre de 2017, que se considera como antecedente y parte de este Acuerdo, vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 30.4, 47, 48, 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y vista jurisprudencia relacionada.

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.- Desestimar** el Recurso de Alzada interpuesto con fecha 5 de diciembre de 2017, por D<sup>a</sup> J.J.J.J., con DNI n<sup>o</sup> \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Técnico de Gestión, relativo a la reclamación interpuesta por la señalada aspirante con fecha 26 de julio de 2017, contra las calificaciones de la fase de méritos de la citada convocatoria, puesto que la calificación otorgada por el Tribunal calificador es conforme a las Bases Específicas que rigen el referido proceso selectivo, ratificando el Tribunal la calificación otorgada conforme a la motivación contenida en la certificación, emitida por la Secretaria del Tribunal, del acta de la reunión de fecha 14 de diciembre de 2017, no procediendo incrementar la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador.

**SEGUNDO.-** Notificar a la interesada con la expresión de los medios de impugnación procedentes, y dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Técnico de Gestión.

**6.1.8. Recurso de Alzada formulado por D. K.K.K., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra la Resolución de fecha el 5 de diciembre de 2017, del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Peón Jardinero/a, relativa a las calificaciones definitivas de la fase de méritos de la citada convocatoria.**

Visto el Recurso de Alzada presentado el 11 de diciembre de 2017 (R.E. en la Agencia de Extensión Agraria de Santa Brígida nº 90932), por D. K.K.K., contra la Resolución de fecha 5 de diciembre de 2017, del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Peón Jardinero, relativa a las calificaciones definitivas de la fase de méritos de la citada convocatoria; visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 19 de diciembre de 2017, que se considera como antecedente y parte de este Acuerdo, vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 30.4, 47, 48, 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.- Desestimar** el Recurso de Alzada interpuesto por D. K.K.K., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra la Resolución de fecha 5 de diciembre de 2017, del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Peón Jardinero/a, relativa a las calificaciones definitivas de la fase de méritos de la citada convocatoria, puesto que la calificación otorgada por el Tribunal Calificador es conforme a las Bases Específicas que rigen el referido proceso selectivo, ratificando el Tribunal la calificación otorgada conforme a la motivación contenida en el acuerdo, de fecha 23 de noviembre de 2017, no procediendo incrementar la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador.

**SEGUNDO.-** Notificar al interesado con la expresión de los medios de impugnación procedentes, y dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Peón Jardinero.

**6.1.9. Recurso Extraordinario de Revisión formulado por D. L.L.L., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, adoptado en sesión celebrada el 6 de febrero de 2017, relativo a la desestimación del Recurso de Alzada interpuesto por el recurrente el día 17 de septiembre de 2016, contra la Resolución del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Técnico Superior Inspector del Patrimonio Histórico que resuelve la reclamación al primer ejercicio de la convocatoria, así como contra la Resolución del mismo Tribunal que hace públicas las calificaciones definitivas del primer ejercicio.**

Visto el Recurso Extraordinario de Revisión presentado el 25 de agosto de 2017 (REG nº 65129), por D. L.L.L., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, adoptado en sesión celebrada el 6 de febrero de 2017, relativo a la desestimación del Recurso de Alzada interpuesto por el recurrente el día 17 de septiembre de 2016, contra la Resolución del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Técnico Superior Inspector del Patrimonio Histórico que resuelve la reclamación al primer ejercicio de la convocatoria, así como contra la Resolución del mismo Tribunal que hace públicas las calificaciones definitivas del primer ejercicio; visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 21 de diciembre de 2017, que se considera como antecedente y parte de este Acuerdo, vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 30.4, 112, 113, 125.1 a) y 125.2, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.- Desestimar** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por D. L.L.L., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\* \*, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, adoptado en sesión celebrada el 6 de febrero de 2017, relativo a la desestimación del Recurso de Alzada interpuesto por el recurrente el día 17 de septiembre de 2016, contra la Resolución del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Técnico Superior Inspector del Patrimonio Histórico, que resuelve la reclamación al primer ejercicio de la convocatoria, así como contra la Resolución del mismo Tribunal que hace públicas las calificaciones definitivas del primer ejercicio, toda vez que, no se aprecia la existencia de error aritmético, ratificando el informe del Tribunal de fecha 6 de octubre de 2017, la calificación otorgada

conforme a la motivación contenida en los informes de fecha 27 de mayo de 2016 y 10 de enero de 2017, por lo que no procede incrementar la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador.

**SEGUNDO.-** Notificar al interesado con la expresión de los medios de impugnación procedentes, y dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Técnico Superior Inspector del Patrimonio Histórico.

**6.1.10. Recurso de Alzada formulado por D. M.M.M., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\*-\*, contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 16 de agosto de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Peón Jardinero/a, relativo a la reclamación interpuesta solicitando nueva fecha de examen para la realización del segundo ejercicio.**

Visto el Recurso de Alzada presentado el 20 de diciembre de 2017 (REG nº 95235), por D. M.M.M., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\*-\*, contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 16 de agosto de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Peón Jardinero/a, relativo a la reclamación interpuesta solicitando nueva fecha de examen para la realización del segundo ejercicio, visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 18 de enero de 2018, que se considera como antecedente y parte de este Acuerdo, vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 30.4, 47, 48, 112, 115, 116, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.- Inadmitir** por extemporáneo el Recurso de Alzada interpuesto por D. M.M.M., con DNI nº \*\*.\*\*\*.\*\*\*-\*, contra el Acuerdo adoptado, en sesión celebrada el 16 de agosto de 2017, por el Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales en la categoría de Peón Jardinero/a, relativo a la reclamación interpuesta solicitando nueva fecha de examen para la realización del segundo ejercicio, pues se formula una vez expirado el plazo establecido por el artículo 116 d) de la LPACAP.

**SEGUNDO.-** Notificar al interesado con la expresión de los medios de impugnación procedentes, y dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de Peón Jardinero/a.

## **6.2. Acuerdo sobre Revisión de oficio en materia de Gestión de Recursos Humanos.**

### **6.2.1. Revisión de oficio, instada por doña N.N.N.N., del acuerdo o decisión de cese o baja, ya haya sido adoptada en la Resolución nº 1460 o en cualquier otra, acuerdo o decisión que le fue trasladada mediante “comunicación de cese” de fecha \* de \* de 20\*\*.**

Visto el escrito presentado el 24 de marzo de 2017 (R.E. RR.HH. nº 2776), por **doña N.N.N.N.**, en el que solicita la revisión del acuerdo o decisión de cese o baja, ya haya sido adoptada en la Resolución nº 1460 o en cualquier otra, acuerdo o decisión que le fue trasladada mediante “comunicación de cese” de fecha \* de \* de 20\*\* y su declaración de nulidad de pleno derecho.

Visto el expediente personal de doña N.N.N.N.

Visto el expediente de la convocatoria por el turno libre, para cubrir dos plazas de Técnico/a de Gestión, de la plantilla de funcionarios, incluida en la oferta de empleo público 2006, del Cabildo de Gran Canaria (BOP Las Palmas número 68, de 26 de mayo de 2010).

Vista la Resolución nº 1146, de \* de \* de 20\*\*, que nombra a doña N.N.N.N. como funcionaria de carrera, en la plaza F\*\*\*\*, de Técnico de Gestión, escala Administración General, Subescala Técnica, Grupo A, subgrupo A2, adscrita al Servicio de \* de la Consejería de Gobierno de \* y \*; vista la toma posesión en el puesto de trabajo nº RPT \*\*.\*\*\*.\*\*\*, denominado Técnico de Gestión, CD 22 y CE 40, grupo A, subgrupo A2, el \*\* de octubre de 20\*\*.

Vista la sentencia emitida el 19 de junio de 2015 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Recurso de Apelación nº 273/2014), que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Sra. doña O.O.O.O. reconoce a la misma el derecho a sumar 0,5 puntos a los concedidos por el Tribunal Calificador en el apartado de titulación superior de la fase de concurso, con las consecuencias de toda índole legalmente inherentes a este pronunciamiento.

Vista la Resolución de 7 de septiembre de 2015 emitida por el Tribunal Calificador en ejecución de la Sentencia citada, y habiendo procedido a la valoración de méritos, únicamente en cuanto se refiere al apartado de titulación

superior, en los términos contenidos en la referida Sentencia; vista la nueva propuesta de nombramiento de los/as candidatos/as que han superado el concurso oposición.

Vista la Resolución nº 1460, de \* de \* de 20\*\*, que anula la Resolución nº 1146, de \* de \* de 20\*\*, por la que se efectuaba el nombramiento de doña N.N.N.N.. como funcionaria de carrera, en la plaza nº F\*\*\*\*, de la plantilla de funcionarios, Escala de Administración General, Subescala Técnica de Gestión, debiendo cesar en dicha plaza y puesto nº \*\*.\*\*\*.\*\*\*.\*\*\*, del Servicio de \*, con fecha \* de \* de 20\*\*, toda vez que doña O.O.O.O. tomará posesión en el puesto adjudicado con fecha \* de \* de 20\*\*.

Vista la “Comunicación de Cese” de fecha \* de \* de 20\*\* (R.S. RR.HH. nº 4250), en la que se informa que con fecha \*de \* de 20\*\* causará baja definitiva a todos los efectos en esta Corporación por Ejecución de Sentencia, en virtud de la Resolución nº 1460, de \* de \* de 20\*\*.

Vistas las alegaciones efectuadas por doña O.O.O.O., presentadas el 20 de septiembre de 2017 (R.E. RR.HH. nº 10226); así como el trámite de audiencia otorgado a la solicitante, no habiendo presentado alegaciones.

Visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos, emitido el 8 de noviembre de 2017, que se considera antecedente y parte de este Acuerdo, y que cuenta con el visado y conforme de la Asesoría Jurídica de esta Corporación.

Visto el **Dictamen nº 18/2018, de 18 de enero de 2018, del Consejo Consultivo de Canarias**, emitido en el Expediente 466/2017 RO, con entrada en esta Corporación el 23 de enero de 2018 (R.E. General nº 3772), en el que se concluye que la propuesta de resolución por la que se desestima la solicitud de nulidad de la Resolución nº 1460, de \* de \* de 20\*\*, es conforme a derecho.

Vistos los artículos 4.1 g), 52.2, 53 y 127.1.k de la Ley 7/1985, de 2 de abril; los artículos 8, 47, 82, 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC); artículos 62.l) y 83 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares; artículos 25.3.ñ), 25.4 y 59.3.f. del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria (B.O.P. nº 148, de 09/12/2016); la Ley 5/2003, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, así como el Decreto 181/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Consultivo de Canarias.

**El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

**PRIMERO.-** Desestimar, de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo nº 18/2018, de 18 de enero de 2018, recaído en el EXP. 466/2017 RO,



la solicitud de revisión de oficio instada, el 24 de marzo de 2017 (R.E. RR.HH. nº 2776), por **doña N.N.N.N.**, sobre la Resolución nº 1460 o en cualquier otra, acuerdo o decisión que le fue trasladada mediante “comunicación de cese” de fecha \* de \* de 20\*\* y su declaración de nulidad de pleno derecho en virtud de las causas de nulidad previstas en los apartados b) y e) del artículo 47.1 de la LPAC, no procediendo tal declaración al no apreciar la existencia de las indicadas causas de nulidad alegadas por la solicitante, toda vez que, tal como se fundamenta en el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 8 de noviembre de 2017, que se considera antecedente y parte de este Acuerdo, por un lado, el acto objeto de revisión fue dictado en ejecución de sentencia por el órgano competente para ello y, por otro, no se constatan defectos en la tramitación del procedimiento que motiven la nulidad interesada, ya sea por no ser directamente causa de nulidad del acto administrativo, ya por no ser trámites necesarios en el procedimiento que dio lugar al citado acto.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente Acuerdo a los/as interesados/as identificados/as en el procedimiento, con indicación expresa de los medios de impugnación a su alcance y el plazo para ejercerlos.

**TERCERO.-** Remitir al Consejo Consultivo de Canarias, conforme la Disposición Adicional Segunda del Decreto 181/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Consultivo de Canarias, copia del presente acuerdo.

**7.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA.-**

No hubo.

**8.- ASUNTOS DE URGENCIA.-**

No hubo.

**9.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-**

No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por finalizada la Sesión, siendo las 09:25 horas del día al comienzo indicado, de todo lo cual se extiende la presente acta, de la que como Consejero Secretario doy fe.

**EL PRESIDENTE**

**EL CONSEJERO SECRETARIO**

Fdo.: Antonio Morales Méndez

Fdo.: Pedro Justo Brito